



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Trece de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 011.

RADICADO ÚNICO NACIONAL N° 05360 40 03 001 2018 001317 01

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver conflicto de competencia, suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí y la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, previo los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1. La señora Luz Eugenia Pérez Giraldo presentó acción de protección al consumidor de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 en contra del Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A. el día 12 de septiembre de 2019, indicando que tiene con la entidad una relación derivada de un producto financiero y debido a ello la entidad inició acción de cobro judicial en un lugar diferente al cual se adquirió la obligación, puesto que se gestionó en la ciudad de Inírida y la entidad financiera de manera irregular presentó la demandada en sitio ajeno a las partes, generándole graves perjuicios cuando ya existía acuerdo de pago.

Por lo anterior, considera que se vulneró sus derechos como consumidora o usuaria y, por ende, solicita se efectúe reconocimiento del daño causado con el pago de los gastos adicionales que se asumieron para poder desplazarse hasta el juzgado donde se tramitó el proceso.

2.2. La Superintendencia Financiera de Colombia, Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, mediante providencia del 11 de septiembre de 2020 rechazó por falta de competencia la acción y remitió la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, Antioquia, ello fundamentándose en que no es competente para conocer de asuntos que deban ser sometidos a un proceso ejecutivo, ni sobre contingencias que ya se encuentran en litigio en un proceso de ese raigambre, situación por la cual, el asunto perseguido debía ser debatido en el proceso ejecutivo promovido por Bancamia S.A. contra la señora Luz Eugenia Pérez Giraldo en el Juzgado antes mencionado.

2.3. Inconforme con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí propuso conflicto negativo de competencia y remitió el expediente a la Corte Suprema de Justicia con el fin de que fuera dirimido, bajo el argumento que, el proceso ejecutivo radicado 2018-01317 donde se tiene como demandante a Bancamia y como demandada a la señora Luz Eugenia Pérez Giraldo, fue terminado por pago total de la obligación mediante auto del 19 de noviembre de 2019, sumado a que las pretensiones de la actora en la acción de protección del consumidor no son propias de un proceso ejecutivo sino al reconocimiento de un daño causado.

2.4. La Corte Suprema de Justicia mediante Auto N° AC3277-2020 del 30 de noviembre de 2020, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, declaró que el competente para dirimir el conflicto suscitado es el Juez Civil del Circuito de Itagüí, al ser el superior de la autoridad desplazada con lo dispone el inciso 5° del artículo 139 del Código General del Proceso.

2.5. Que una vez surtido el reparto correspondiente el presente asunto fue asignado a esta Agencia Judicial para que dirima el conflicto suscitado, previo a las siguientes;

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia para resolver.

El Despacho es competente para resolver el conflicto suscitado, al ser superior funcional del Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, como autoridad desplazada para el trámite de acciones de protección al consumidor financiero

por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme dispone el art. 139 del Código General del Proceso y el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

3.2. Fundamentación jurídica vinculada con el problema propuesto.

La ley 1480 del 2011, por medio de la cual se expidió el Estatuto del Consumidor, en su artículo 57 estableció una atribución de facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia, ello en consonancia con el mandato superior contenido en el artículo 116 de la Carta Política, donde de manera excepcional se faculta al legislador de atribuir función jurisdiccional en materias precisas a la determinadas autoridades administrativas, función que no podrá ser desarrollada para adelantar instrucciones de sumarios ni juzgar delitos.

Frente al caso que nos ocupa, el artículo de la ley en mención establece que:

“... En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral.

Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley. (...) “

Aunado a lo anterior, la competencia anteriormente expuesta de las autoridades jurisdiccionales como la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia es a prevención con el Juez Competente. (Artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 de C.G.P.)

3.3. CASO CONCRETO.

Para resolver el presente conflicto se tiene entonces que ante la Superintendencia Financiera de Colombia, Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, la señora Luz Eugenia Pérez Giraldo presentó acción de protección al consumidor financiero en contra del Banco de las Microfinanzas –Bancamia S.A.- pretendiendo el reconocimiento de perjuicios derivados del actuar de dicha entidad al demandarla en proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí con Radicado 2018-01317, con base al título valor pagaré N° 368-70853248, sin tener en cuenta que el lugar de cumplimiento de las obligaciones y donde se adquirió el crédito base de ejecución corresponde a la ciudad de Inírida. Sin embargo, la autoridad administrativa rechazó dicha demanda por competencia y la remitió al juzgado en mención, para que esta fuera tramitada en el proceso ejecutivo antes mencionado.

Conforme con ello, el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí decidió no avocar conocimiento de la acción y proponer conflicto negativo de competencia, puesto que el proceso de ejecución fue terminado por pago y en el mismo no fueron interpuestas excepciones de fondo, sumado a que, las pretensiones de la señora Luz Eugenia Pérez Giraldo en la nueva demanda no son propias de un proceso de ejecución.

Así las cosas, disponen el numeral 2° y el párrafo 1° del artículo 24 del C. General del Proceso, lo siguiente: *“Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:*

(...) 2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

PARÁGRAFO 1o. Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos. (...)”

Revisada la acción de protección al consumidor financiero presentada por la señora Luz Eugenia Pérez Giraldo, se encuentra que las pretensiones se enfocan en que se reconozca por la entidad Bancamia SA los perjuicios causados con el pago de los gastos de desplazamiento, los cuales le fueron ocasionados por la

presentación de demanda ejecutiva en el Municipio de Itagüí y no en el lugar adquisición del crédito, esto es, la ciudad de Inírida.

Sobre lo anterior, resulta imperante resolver el conflicto negativo de competencia suscitado, señalando que la competencia para conocer de la demanda de la referencia corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, puesto que fue la autoridad ante la cual la señora Luz Eugenia Pérez Giraldo presentó la acción de manera inicial y no le era dable remitir la misma al Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, por las razones que pasaran a exponerse:

En primer lugar, debe indicarse que el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 en su inciso tercero reza que: *“La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo.”*. Precepto legal que tomó como fundamento dicha entidad para rechazar la acción interpuesta y remitirla al Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí.

Sin embargo, dicha interpretación aplicada al caso concreto resulta improcedente, toda vez que, si bien la Superintendencia no tiene competencia para conocer de pretensiones relativas a un proceso de ejecución, la acción de protección al consumidor financiero no se encuentra relacionada con un proceso de dicha tipología, puesto que la actora considera vulnerados sus derechos del consumidor derivados de un proceso ejecutivo que se adelantó en un lugar que no corresponde al lugar del cumplimiento de obligación contenida en el pagaré allí demandado, lo cual considera que le generó perjuicios que deben ser resarcidos por la entidad Bancamía S.A., situación que dista de manera evidente de las pretensiones propias de un proceso de ejecución, del cual se presupone la existencia de un título con obligaciones claras, expresas y exigibles. (Artículo 422 del C.G.P.)

En segundo lugar, si bien en los hechos expuestos por la parte demandante en la acción de protección al consumidor se relaciona la existencia del proceso ejecutivo Rad. 2018-01317, promovido por Bancamía S.A. en su contra, en ningún aparte de la acción que nos ocupa se observa alguna pretensión dirigida a dejar sin efectos las decisiones tomadas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí

dentro del proceso de ejecución o a desconocer la existencia de la obligación allí ejecutada.

Por último y relacionado con lo anterior, la Superintendencia Financiera de Colombia manifiesta que tampoco le corresponde conocer de la denominada acción, toda vez que, se encuentra en trámite el proceso ejecutivo antes mencionado, situación que resulta contraria a la realidad, ya que de la revisión del expediente se tiene que dentro de dicho proceso mediante providencia del 19 de noviembre de 2019 se declaró la terminación por pago de la obligación. (Páginas 32 y 33 expediente), situación por la cual, no resultaría lógico que el Juzgado en mención reabra diligencias que ya se encuentran concluidas legalmente con el fin de estudiar la referida acción de protección al consumidor, cuando fue interpuesta de manera inicial ante la Superintendencia Financiera de Colombia y no existen argumentos de índole legal para ello.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que, si la Superintendencia Financiera de Colombia consideraba que las pretensiones de la acción promovida por la señora Luz Eugenia Pérez Giraldo no corresponde a las propias de un proceso de tal índole *–Protección al consumidor–*, previo a declararse incompetente de manera prematura, debió inadmitir la demanda para que se efectuara aclaración, corrección o la debida acumulación de pretensiones.

En consecuencia, se dispondrá la devolución del expediente a la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, para que asuma el conocimiento del asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

Primero. Resolver el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí y la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, señalando que la competencia para conocer de la demanda de la referencia corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

Segundo. Remitir el expediente a la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, para que asuma la competencia en el presente asunto.

Tercero. Comuníquesele al Juzgado de Primero Civil Municipal de Itagüí, lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 02
fijado en la página web de la rama judicial el 18 de enero de
2021 a las 8:00.a.m

SECRETARIA